

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 01169/2014  
Santa Cruz, 08 de Mayo de 2014

**VISTOS:**

El Informe Técnico DSCZ No. 0487/2013 de fecha 22 de abril de 2013 (en adelante **Informe**), el Protocolo PVV EESS No. 004682 de fecha 16 de abril de 2013 (en adelante **Protocolo**), el Auto de Formulación de Cargo de fecha 21 de Abril de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0487/2013 de 22 de abril de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS Nº 004682 del 16 de abril del 2013 (en adelante el **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio de GNV "**BIOCEANICA**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Carretera al Norte Km. 9, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, que en fecha 10 de abril de 2013 respecto a la explosión de un cilindro de GNV, se pudo verificar de las grabaciones capturadas por el sistema de video de vigilancia en red, que el personal realizó el reabastecimiento de GNV a un vehículo con placa de circulación 2883-DCS, sin verificar si la roseta estaba vigente o no; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios GNV (en adelante **Reglamento**); por lo que recomienda la remisión del Informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por reabastecimiento de GNV a vehículos sin la roseta de conversión determinada por la ANH, conductas contravencionales que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) y 69 del inc. e) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 24 de abril de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 28 de abril del 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que

este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica:

1. *"Es importante aclarar que los hechos observados se verificó la existencia de la correspondiente roseta de conversión autorizada por la ANH, misma que fue exhibida por el conductor del vehículo en cuestión de manera directa o manual, ya que funcionarios de la ANH le instruyó como valido y alternativo a no contar con la roseta adherida al parabrisas del vehículo".*
2. *"No obstante, la situación antes mencionada, corresponde reconocer la responsabilidad sobre lo observado y solicitar a su autoridad que conforme al Art. 33 del Reglamento del la Ley del Procedimiento Administrativo y Art. 4 de la Ley 2341, solicitó se dicte Resolución Administrativa final del presente proceso administrativo, por lo que se allana a las sanciones correspondientes..."* (los puntos son nuestros).

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con

la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que, de acuerdo a lo argumentado por la **Empresa** en el punto 1; cabe señalar que la **ANH** en pleno uso de su facultad realizó inspección en fecha 10 de abril de 2013, de la misma que se observan irregularidades e incumplimiento de la normas vigentes; al realizar el reabastecimiento de GNV al vehículo que no contaba con la roseta de GNV vigente tal como se pudo verificar de acuerdo a las grabaciones captura en el sistema de vigilancia de la Estación.
4. Que, asimismo la **Empresa** al **reconocer la responsabilidad sobre lo observado** y solicitando se dicte Resolución Administrativa final del presente proceso administrativo; asume su responsabilidad al reconocer lo observado en el presente proceso administrativo, siendo posible de la correspondiente sanción.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 38 del **Reglamento**, señala que: "La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuantos a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 48 del **Reglamento**, menciona que: "Por motivos de seguridad la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberán verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherido en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 10)".

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, señala que la Estación de Servicio de GNV debe: "Acatar las normas de seguridad y de medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento".

Que, el Art. 69 inc. e) del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la ANH...". (los puntos son nuestros)

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una

resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento **SIRESE**, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; mas aun reconoce la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no operó el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por reabastecer de GNV a vehículos que no tengan la roseta de conversión, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. b) y 69 inc. e) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 68 inc. b) del **Reglamento**, señala que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a Un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

*b) No esté operando de acuerdo a las normas de seguridad.*

Que, el Art. 69 inc. e) del **Reglamento**, establece que: “*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

*e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la ANH... . (los puntos son nuestros)*

*De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH

No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril del 2014, contra la Estación de Servicio de GNV "BIOCEANICA", ubicada en la Carretera al Norte km. 9, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por el reabastecimiento de GNV a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la A.N.H., conductas contravencionales que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) y 69 inc. e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV "BIOCEANICA", una multa de **Bs. 21.399,19.- (Veintiún Mil Trescientos Noventa y Nueve con 19/100 Bolivianos)**, equivalente a Dos (02) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Marzo del 2013.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "BIOCEANICA" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

**REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.

*Zacaria*  
*Esmeralda Rocha Cabrera*  
PROFESIONAL JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL-SANTA CRUZ

Resolución Administrativa ANH N° 169/2014

Página 5 de 5